

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”

Oficio PRES/VG/943/2011/Q-0209/10-VG
Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Calakmul.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de abril de 2011.

C.PROF. MIGUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja de quien en vida respondiera al nombre de **Pastor Rosado Samos (+)**¹ en su **agravio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2010, se recepcionó ante este Organismo el escrito de fecha 25 de junio de 2010, suscrito por el C. Pastor Rosado Samos, dirigido al Auditor Superior del Estado de Campeche, emitiendo copia para su conocimiento al C. Profesor Miguel Gutiérrez Sánchez, Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, así como a diversas autoridades, dándose con ello apertura al legajo de gestión **167/2010-PEOGI** dentro del Programa de Orientación Jurídica y Gestión Institucional. En seguimiento al caso y toda vez que del contenido del curso de referencia, se observó que el inconforme solicitó al H. Ayuntamiento de Calakmul, el reembolso de los gastos médicos e intervenciones quirúrgicas a las que ha sido expuesto por cuestiones de salud, con fechas 09 de agosto y 07 de septiembre del año pasado, a través de los oficios VG/1584/2010 y VG/1828/2010, se le requirió al Presidente Municipal nos rinda un informe sobre los hechos.

Con posterioridad, el día 15 de octubre de 2010, el C. Pastor Rosado Samos, nos hace llegar, por conducto de su hermana la C. María Elena Rosado Samos, el escrito de fecha 23 de abril de 2010, dirigido al Presidente Municipal de Calakmul, mediante el cual adjunta las facturas de sus medicamentos y tratamiento médico, a fin de que le sean reembolsados los gastos erogados con motivo de su padecimiento de salud. Cabe señalar que el referido curso aparece recibido con

¹ Con fecha 06 de abril de 2011, nos fue comunicado por un familiar del quejoso que el día 10 de marzo del año en curso, había fallecido por el padecimiento de diversas enfermedades.

el sello de la Presidencia de Calakmul, así como por otras áreas de esa Comuna, tales como el jurídico, oficialía mayor y tesorería municipal, manifestando la C. Rosado Samos, que para entonces no han obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, siendo notorio la afectación a los Derechos Humanos del peticionario, consagrados en el artículo 8 constitucional, de conformidad con el numeral 6 fracción II de la Ley de esta Comisión y 55 del Reglamento interno se radica de oficio el expediente de queja **209/2010-VG**, continuándose con el procedimiento respectivo.

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se procede a emitir la presente recomendación en base a lo siguiente:

HECHOS

Mediante los escritos de fechas 23 de abril y 25 de junio de 2010, suscrito por el finado Pastor Rosado Samos, el primero de ellos dirigido al C. Profesor Miguel Gutiérrez Sánchez, presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, el otro al Auditor Superior del Estado de Campeche, emitiendo copia para su conocimiento al C. **Profesor Miguel Gutiérrez Sánchez, Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul**, así como a diversas autoridades, en los que se aprecian sellos de recibido de la Presidencia Municipal, Oficialía Mayor, Tesorería Municipal y Jurídico de esa Comuna, en los que textualmente señala:

En el escrito de fecha 23 de abril de 2010.

*“...Adjunto al presente me permito proporcionar facturas originales de medicamentos y tratamientos médicos de las enfermedades de DIABETES MELLITUS TIPO 2, TRIGLICÉRIDOS, COLESTEROL, PRESIÓN ARTERIAL, HEMOGLOBINA BAJA, DISFUNCIÓN ERÉCTIL, PERDIDA DE LA VISTA EN UN 90% PROBLEMAS DE INSUFICIENCIA RENAL; **esto con el objeto de que sea tan amable de reembolsarme dichos gastos.***

A continuación detallo al calce la relación de facturas (...)

(...) Haciendo referencia que se me dejaron de proporcionar gastos médicos así como de medicamentos desde diciembre del 2009 hasta la fecha...”

Adjuntándose al mencionado ocursus trece facturas correspondientes a gastos que refiere efectuó el quejoso con motivo de sus padecimientos.

En el ocurso de fecha 25 de junio de 2010.

“...Quien suscribe el presente, es para solicitarle su valiosa intervención para que se me efectuó el pago de mis gastos médicos y tratamientos, así como mis intervenciones quirúrgicas que se me han venido realizando particularmente y por el hospital “Manuel Campos” esto le corresponde al H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL a quienes les prestaba mis servicios y que debido a la gravedad de mi salud se me han negado rotundamente todo los gastos y servicios médicos que por ley federal del trabajo me corresponde. Ya que a principios de año, en enero del 2010 para ser exacto, me suspendieron mi sueldo y tuve que recurrir al amparo federal, desde la fecha antes mencionada me han negado gastos y servicios médicos por lo tanto mi salud se ha visto más afectada ya que no hay el sustento para sufragar esos gastos que por ley sé que me corresponden. Hago de su conocimiento que con fecha del 16 de junio del 2010 y con oficio de fecha 01 de junio del 2010, hice llegar a usted copias de mis dictámenes médicos para su conocimiento (...).”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Auto de inicio de fecha 30 de junio de 2010, en el que se tiene por presentado al C. Pastor Rosado Samos, con su escrito de fecha 25 de junio de 2010, dirigido al Auditor Superior del Estado de Campeche, así como con copia para conocimiento al C. Profesor Miguel Gutiérrez Sánchez, Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul y diversas autoridades.

Mediante oficios VG/1584/2010/167-OJGI-10 y VG/1828/2010/167-OJGI-2010 de fecha 09 de agosto y 07 de septiembre de 2010, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos en el escrito del C. Pastor Rosado Samos, petición que fue atendida el día 26 de noviembre de 2010, mediante el diverso SG/NOV/26/2010, de esa misma fecha, signado por el Presidente municipal de esa comuna.

Con fecha 12 de octubre del 2010, nos comunicamos vía telefónica con el C.

Pastor Ramos Samos, para informarle que en relación a su problemática se radico el legajo de referencia, solicitándosele a la autoridad un informe de los hechos, sin tener respuesta alguna, manifestando que nos haría llegar copias con sello de recibido, de los escritos dirigidos y recepcionados por el H. Ayuntamiento de Calakmul.

El día 15 de octubre de 2010, comparece la C. María Elena Rosado Samos, en representación del peticionario, para hacer entrega de diversas copias fotostáticas de su escrito de fecha 23 de abril de 2010 y 25 de junio de 2010, suscrito por el C. Pastor Rosado Samos, así como los comprobantes de los gastos médicos, que ha erogado con motivo de salud, en los que se aprecian sellos de recibido de la Presidencia Municipal, Oficialía Mayor, Tesorería Municipal y Jurídico.

Acuerdo de cierre de fecha 24 de octubre de 2010, en el que se tiene por concluido el legajo de gestión, para radicarse de manera oficiosa el expediente de queja 209/2010-VG.

Con fecha 11 de noviembre de 2010, se hizo del conocimiento al quejoso la tramitación de su petición a través del procedimiento de queja, dando éste en ese acto su consentimiento para que por medio de la amigable composición se gestionara que el H. Ayuntamiento de Calakmul le conceda respuesta a sus pedimentos.

El día 22 de noviembre de 2010, personal de este Organismo se comunico vía telefónica con el Secretario del Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, para plantearle la problemática que dio origen al expediente que nos ocupa y proponerle que mediante el procedimiento de conciliación se dé solución al caso brindándosele para ello respuesta fundada y motivada, al pedimento del agraviado, manifestando su aceptación para la realización de dicha propuesta.

Mediante oficio PRES/VG/2474/2010/0209-Q-10, de fecha 23 de noviembre de 2010, se formaliza la conciliación al Prof. Miguel Gutiérrez Sánchez, Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, recibiendo en consecuencia el oficio SG/DIC/14/2011 de fecha 14 de diciembre del 2011, suscrito por la licenciada Yajaira Lagunes Márquez, Representante Legal de esa Comuna.

Mediante similar ST/531/2010, de fecha 14 de diciembre del 2010, se le requiere al Prof. Miguel Gutiérrez Sánchez, Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, dé cumplimiento a la Conciliación emitida por este Organismo.

El 11 de enero de 2011, se hace constar que dialogamos con el licenciado Crecencio Collí, Subdirector Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, comunicándole que no se ha recibido respuesta a la propuesta de conciliación, por lo que debe proporcionarnos prueba de su cumplimiento.

Con fecha 03 de febrero del año en curso, en virtud de haber transcurrido el plazo para que el H. Ayuntamiento de Calakmul, de cumplimiento a la multicitada propuesta, nos comunicamos con el Secretario del H. Ayuntamiento de Calakmul, quien solicito prorroga para enviarnos la documentación que prueben el acatamiento.

El día 06 de abril de 2011, se asienta mediante acta circunstanciada la llamada telefónica al número proporcionado por el quejoso para su localización, con la finalidad de indagar si la autoridad le había concedido respuesta a su recurso.

EVIDENCIAS

1.- El escrito de fecha 25 de junio de 2010, recepcionado por este Organismo el 30 de junio de 2010, suscrito por el C. Pastor Rosado Samos.

2.- Fe de actuación del día 15 de octubre de 2010, en la que se hace constar la comparecencia de la C. María Elena Rosado Samos, proporcionándonos copias fotostáticas de los escritos de fechas 23 de abril y 25 de junio de 2010, suscrito por el C. Pastor Rosado Samos, así como los comprobantes de los gastos médicos, que ha erogado con motivo de salud, en los que se aprecian sellos de recibido de la Presidencia Municipal, Oficialía Mayor, Tesorería Municipal y Jurídico.

3.- Informe del H. Ayuntamiento de Calakmul, rendido a través del similar SG/NOV/26/2010, suscrito por el Prof. Miguel Gutiérrez Sánchez, Presidente Municipal de esa comuna.

4.- Fe de actuación de fecha 11 de noviembre de 2010, donde se hace constar el consentimiento del quejoso para que por medio de la amigable composición el H. Ayuntamiento de Calakmul, le conceda respuesta a sus escritos de fecha 23 de abril y 25 de junio del año 2010.

5.- Constancia de llamada telefónica del día 22 de noviembre de 2010, en la que

se asienta que personal de este Organismo se comunico vía telefónica con el Secretario del Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, aceptando que mediante el procedimiento de conciliación, se dé atención a la pretensión del quejoso, **consistente en brindarle respuesta.**

6.- El oficio PRES/VG/2474/2010/0209-Q-10, de fecha 23 de noviembre de 2010, a través del cual se propone conciliación al Prof. Miguel Gutiérrez Sánchez, Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.

7.- El similar ST/531/2010, de fecha 14 de diciembre del 2010, a través del cual se pide al Prof. Miguel Gutiérrez Sánchez, Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, dé cumplimiento a la Conciliación emitida por este Organismo.

8.- El oficio SG/DIC/14/2011 de fecha 14 de diciembre del 2011, suscrito por la licenciada Yajaira Lagunes Márquez, Representante Legal del H. Ayuntamiento de Calakmul.

9.- Constancia de llamada telefónica de fecha 11 de enero de 2011, en la que se da fe que dialogamos con el licenciado Crecencio Collí, Subdirector Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, con la finalidad de que envíe respuesta a la propuesta de conciliación y pruebas de su cumplimiento.

10.- Fe de actuación del día 03 de febrero del año en curso, en la que se asienta la llamada telefónica al Secretario del H. Ayuntamiento de Calakmul, para que nos proporcione pruebas de cumplimiento a la amigable composición, solicitando dicho funcionario prorrogar para enviarnos la acatamiento que prueben el cumplimiento de la misma.

11.- Acta circunstanciada de fecha 06 de abril de 2011, en la que se hace constar la llamada telefónica al número proporcionado por el quejoso para su localización, con la finalidad de indagar si la autoridad le había concedido respuesta a su curso.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

a) Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que mediante escrito de fecha 23 de abril de 2010 y 25 de junio de 2010, el C. Pastor Rosado Samos le requirió al H. Ayuntamiento de Calakmul, le devuelvan los gastos médicos que había derogado por motivos de salud; b) ante la falta de contestación a sus pretensiones, autoriza a esta Comisión para que mediante el procedimiento de conciliación se le proponga a la autoridad responsable le otorgue respuesta; c) primeramente vía telefónica (el día 22 de noviembre de 2010) y luego por escrito el 23 de noviembre de 2010, se formulo propuesta de conciliación; d) con fecha 22 de noviembre de 2010, fue aceptada; sin embargo no fue proporcionada las pruebas de cumplimiento de la misma.

OBSERVACIONES

Cabe resaltar que dentro del referido legajo 167/2010-PEOGI aperturado a favor del C. Pastor Rosado Samos, dentro del Programa de Orientación Jurídica y Gestión Institucional, el 09 de agosto de 2010, se pidió informe al H. Ayuntamiento de Calakmul acerca de la respuesta que en su caso había brindado a los escritos de fechas 23 de abril y 25 de junio del año que antecede, obteniendo en consecuencia el día 26 de noviembre de 2010, el oficio SG/NOV/26/2010, de esa misma fecha, signado por el Presidente municipal de esa comuna, en el que manifestó:

“ ... UNICO: Con relación a los actos que se reclaman del suscrito respecto de la retención indebida, de los salarios de la segunda, quincena de enero y primera y segunda del mes de febrero del 2010, señalo que NO ES CIERTO. Hago mención que el C. Pastor Rosado Samos interpuso un juicio de amparo con el número de expediente 199/2010 ante el poder judicial de la federación, sobre el mismo acto reclamado que usted hace mención:

Por lo cual la demanda de amparo presentada con fecha ocho de marzo del año en curso ante los juzgados del distrito del estado, donde solicita el amparo y protección de la justicia federal sobre los actos reclamados y actos que estimo violatorios de las garantías individuales previstas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESUELVE

Inexistente de los actos reclamados, en cumplimiento a la solicitud de informes justificados, por tanto el quejoso no desacredito tal negativo, se determino que se sobresee el juicio de amparo promovido por Pastor Rosado

Samos.

Por lo cual le reitero la negativa de la misma.

Así mismo le hago de su conocimiento que el C. Pastor Rosado Samos se desempeñaba como encargado de enlace institucional, por la cual con fecha 19 de abril de acuerdo a las necesidades del servicio, y sin violentar alguna garantía individual o cambio alguno en su salario, se le notifico que se integraría a la Dirección de Protección Civil, por la cual nunca presento a realizar sus labores, sin presentar justificación alguna, así mismo con fecha 15 de mayo fue rescindido como trabajador de este H. Ayuntamiento de Calakmul, en virtud de lo anterior fue realizado su finiquito conforme a derecho.

Referente a los gastos médicos, le informo que el H. Ayuntamiento al no contar con seguro médico, mantiene convenios con diversos hospitales de los Estados de Campeche y Quintana Roo que cuentan con todas las especialidades y un excelente servicio, por la cual el C. Pastor Rosado Samos se negó a percibir de los servicios, presentando constancias medicas emitidas por doctores particulares y gastos excesivos, teniendo a un conocimiento de los convenios establecidos con las especialidades que requería, aunado a esto el H. Ayuntamiento cubrió con sus gastos médicos con la finalidad de brindarle la debida atención como trabajador que era en H. Ayuntamiento...”(SIC).

Con fecha 11 de noviembre de 2010, nos comunicamos con el agraviado, quien nos ratifico que el Ayuntamiento del Calakmul continuaba sin darle contestación, dando su consentimiento para que mediante el procedimiento de amigable composición se emprendan las acciones necesarias para que se le otorgue respuesta.

Por lo anterior el día 22 de noviembre de 2010, se contacto vía telefónica con el Profesor Miguel Ángel Pech Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, con la finalidad de informarle que esta Comisión de Derechos Humanos se encuentra integrando el expediente de queja 209/2010-VG, toda vez que el quejoso les hizo diversas solicitudes por escrito a esa Comuna, **sin embargo hasta la presente fecha no habían brindado ninguna respuesta**, proponiéndole que mediante el procedimiento de amigable composición se contestaría al agraviado, dando su aceptación el citado servidor público.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 23 de noviembre de 2010, a través del oficio

PRES/VG/2474/2010/209-Q-10, se formalizó la propuesta de conciliación al H. Ayuntamiento de Calakmul, planteándosele lo siguiente:

“...ÚNICA: Se sirva a **dar respuesta debidamente fundada y motivada** al C. Pastor Rosado Samos, sobre su solicitud que realizara mediante oficios de fechas 23 de abril y 25 de junio de 2010, recibido por la Oficialía Mayor, el Jurídico y la Tesorería Municipal respectivamente, en relación a sus gastos médicos y la reanudación del pago de su salario...”(sic)

Al respecto mediante oficio SG/DIC/209-Q-10 de fecha 14 de diciembre del 2010, suscrito por la C. Lic. Yajaira Lagunes Márquez, Representante Legal del H. Ayuntamiento de Calakmul, narrando lo siguiente:

“...Único: Le informo que el H. Ayuntamiento al no contar con seguro médico, mantiene convenios con diversos hospitales de los Estados de Campeche y Quintana Roo que cuentan con todas las especialidades y un excelente servicio, por la cual el C. Pastor Rosado Samos se negó a percibir de los servicios, presentando constancias médicas emitidas por doctores particulares y gastos excesivos, teniendo a un conocimiento de los convenios establecidos con las especialidades que requería, por ello que el ayuntamiento de Calakmul no pudo cubrir con esos gastos de manera excesiva.

No omito manifestar que el C. PASTOR ROSADO RAMOS, jamás solicito su incapacidad médica o licencia, en este mismo acto le hago saber a la autoridad competente que aunado a esto al quejoso jamás le fue suspendido prestación alguna...”(sic)

Con fechas 11 de enero y 03 de febrero de 2011, personal de este Organismo se comunico vía telefónica con los CC. Crescencio Collí y Miguel Ángel Pech Pérez, Subdirector Jurídico y Secretario del H. Ayuntamiento de Calakmul, para solicitarle nos proporcionen los medios convictivos del cumplimiento de la propuesta de conciliación, sin que hasta la fecha se obtuvieran más datos.

Con la finalidad de indagar el cumplimiento de la propuesta de conciliación, con fecha 06 de abril de 2011, nos comunicamos vía telefónica al número 9811172098, que proporciono el C. Pastor Rosado Samos para su localización, siendo atendidos por la C. María Elena Rosado Samos, quien se identificó como hermana del C. Pastor Rosado Samos, expresando:

“...Que su hermano el 10 de marzo de 2011, falleció debido a las diversas enfermedades que presentaba, que ella en varias ocasiones acompañó a su hermano a las instalaciones de esta Comisión, así como al Ayuntamiento de Calakmul, por lo que sabe y le consta que la autoridad en ningún momento dio respuesta alguna a su familiar...”(sic)

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran tanto el legajo de gestión como la queja iniciados a instancia de quien en vida respondiera a nombre de Pastor Rosado Samos, se tiene que:

a).- El quejoso presento ante el H. Ayuntamiento de Calakmul, los escrito de fecha 23 de abril y 25 de junio de 2010, por lo que es de indicarse que dichos ocurso aparecen recibidos con el sello al calce de esa Comuna, así como por otras áreas tales como el jurídico, oficialía mayor y tesorería municipal en relación a que le sean devueltos sus gastos médicos, sin que el agraviado haya obtenido algún tipo de respuesta en tiempo y forma legal.

b).- Por lo anterior, se requirió por conducto de esta Comisión, con fecha 23 de noviembre de 2010, a través de la amigable composición al C. Profesor Miguel Gutiérrez Sánchez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calakmul, **dé respuesta a los ocurso del quejoso debidamente fundados y motivados.**

c).- Los informes de la autoridad señalada como responsable, a través de los oficios SG/NOV/26/2010 y SG/DIC/14/2011, los cuales se encuentra descrito en las fojas 7, 8, 9 y 10 de esta recomendación.

d).- El análogo ST/531/2010 de fecha 14 de diciembre de 2010, se efectuó recordatorio a través de la cual le pedimos el cumplimiento del punto resolutivo de la propuesta de conciliación.

e).- Así mismo con fechas 11 de enero y 03 de febrero de 2011, se pidió vía telefónica nos proporcionen los medios convictivos de cumplimiento, peticiones que no fueron atendidas.

f).- Con fecha 06 de abril de 2011, nos fue comunicado por la C. María Elena Rosado Samos (hermana del quejoso), **que la autoridad en ningún momento**

dio respuesta alguna a su familiar.

De lo anterior, se observa que si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable rinde los informes sobre el fondo de la problemática planteada por el C. Pastor Rosado Samos; en ningún momento nos hacen llegar documentación que determine que al peticionario, se le haya dado contestación a su petición. Es decir no se le brindó una respuesta real y congruente al planteamiento formulado por el agraviado en tiempo y forma, mucho menos se probó que se le hubiere notificado un acuerdo a su pretensión. Debiendo quedar muy claro que lo que aquí se evidencia, no es la negativa por parte de la autoridad para cubrir los gastos médicos, sino la negativa a dar una contestación, independientemente de que se concediera o no lo solicitado.

Por ello, es importante recalcar que dicha autoridad está obligada a dar contestación por escrito, congruente con lo instado y notificar en breve termino, independientemente de que la respuesta fuera favorable o no a los intereses del peticionario, tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación². En este contexto, la autoridad responsable, no debió abstenerse de responder por escrito y de manera oportuna a las peticiones que le había dirigido el quejoso, el derecho de pedir, es por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan para dar solución al asunto planteado.

En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, por lo que el Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8 Constitucional³, **tiene como obligación ya no un deber de abstención, sino la ejecución o cumplimiento positivo de un hacer, es decir, dictar un acuerdo escrito a la solicitud del gobernado.** Pero no solamente debe pronunciarse un acuerdo escrito que deba recaer toda solicitud de

² **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.** La interpretación del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve. Tesis: XV.3o.38 A, septiembre de 2007, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

³ Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

la propia naturaleza, sino que el órgano del Estado a quien se dirija, tiene la obligación de hacer del conocimiento del solicitante dicho acuerdo, circunstancia que ha sido corroborado por la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Por lo anterior, si la autoridad responsable no acreditó haber dado respuesta a una petición dentro de los plazos estimados como prudentes, tal omisión constituye conculcamiento de la garantía de petición, en el caso que nos ocupa se advierte que la autoridad municipal incurrió en omisiones al no responder al planteamiento del quejoso, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional el cual obliga a la autoridad a dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado le realice.

En conclusión y antes las consideraciones expuestas, este Organismo concluye que el hoy occiso Pastor Rosado Samos, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición** por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calakmul, al no dar respuesta a su petición.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Pastor Rosado Samos, por parte del por parte del Presidente Municipal de Calakmul, Campeche.

⁴ DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA. Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento; lo que precisa en el juicio de amparo la necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernado la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal determinación o que no se dio a conocer al solicitante. Se expone tal aserto, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada debidamente provoca, en principio, la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición. En ese orden de ideas, basta que el quejoso alegue que no tiene conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador de amparo tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada al peticionario; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a dudas, hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su petición; de lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a examinar que la relativa notificación haya satisfecho su cometido, sin que este examen implique que esté supliendo la deficiencia de la queja. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." XX, Novena Época, Diciembre de 2004.

NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN

Denotación:

- A) 1. Acción u omisión de un servidor público o autoridad que por sí o por interpósita persona,
2. impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- B) 1. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución

CONCLUSIÓN

- Que el hoy occiso Pastor Rosado Ramos fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Negativa de Derecho de Petición**, cometida por el H. Ayuntamiento de Calakmul, por abstenerse injustificadamente de dar respuesta a su solicitud.

En sesión de Consejo, celebrada el 28 de abril de 2011 fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por quien en vida respondiera

a nombre de Pastor Rosado Ramos. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva a instruir a los encargados de las áreas del jurídico, oficialía mayor y tesorería municipal, a efecto de que en lo sucesivo ante cualquier solicitud que realice la población, se emita una respuesta por escrito, sea cual fuere el contenido, haciendo del conocimiento al peticionario en breve termino, a fin de observar su derecho de petición, en apego a lo dispuesto en el artículo 8 constitucional.

SEGUNDO: Capacite al personal a su digno cargo en materia de derechos ciudadanos, en especial sobre la trascendencia del derecho de petición para que a la brevedad, se sirvan a dar respuesta a cada pretensión por escrito de todo individuo, evitando con ello se genere violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Expediente 209/2010-VG
APLG/LNRM/nec*